

Ponente: Dr. Juan Maldonado Benítez

Voto Salvado: Dr. Iván Nolivos Espinosa

Juicio No. 1186-2010

Actor: César Humberto Jara

Demandado: Municipio de Guayaquil

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.- Quito, noviembre 27 del 2013, las 08h50.-

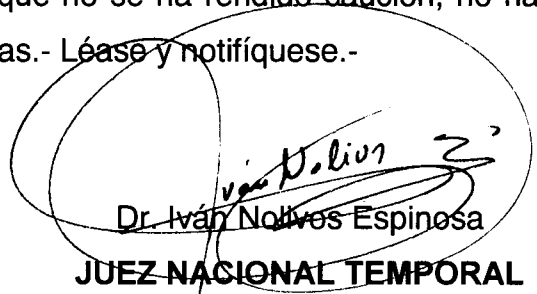
VISTOS. Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en el Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 157, y 264, numeral 8 literal c) del Código Orgánico de la Función Judicial; el Art. 1 de la Ley de Casación; las Resoluciones N° 070-2012; y, N° 177-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura, tomadas el 19 de junio y 18 de diciembre del 2012, respectivamente; las Resoluciones números 11-2012 y 06-2013 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que se refieren a la estructuración y reestructuración de esta Sala, integrándose en virtud de la última Resolución el Dr. Manuel Sánchez Zuraty, en sustitución del Dr. Juan Morales Suárez.- En lo principal, los demandados Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, en el juicio verbal sumario propuesto por César Humberto Jara, deducen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 12 de marzo de 2009, las 14h38 (fojas 33 y 34 del cuaderno de segunda instancia), que revoca el fallo de primera instancia y declara con lugar la demanda en cuanto tiene que ver al considerando cuarto de la sentencia (bonificación complementaria).- El recurso se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: **PRIMERO.** Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de las normas señaladas

en la parte expositiva del presente fallo y el Art. 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.- El recurso de casación ha sido calificado y admitido a trámite por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 18 de junio de 2012, las 10h40.- **SEGUNDO.** En virtud del principio dispositivo contemplado en el Art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, son los recurrentes quienes fijan los límites del análisis y decisión del Tribunal de Casación, salvo los vicios que por disposición constitucional o legal puedan perseguirse de oficio.- **TERCERO.-** La Municipalidad peticionaria considera infringidas las siguientes normas de derecho: Artículos 635, 637 del Código del Trabajo. Art. 19 Ley de Casación.- La causal en la que funda el recurso es la primera del Art. 3 de la Ley de Casación.- **CUARTO.- Causal primera.** Esta causal se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada, en la demanda y en la contestación; luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. A esta operación se llama en la doctrina subsunción del hecho en la norma. Una norma sustancial o material, estructuralmente, tiene dos partes: la primera un supuesto, y la segunda una consecuencia. Muchas veces una norma no contiene esas dos partes sino que se complementa con una o más normas, con las cuales forma una proposición completa. La subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación fáctica específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotético contenido en la norma. El vicio de juzgamiento o in iudicando contemplado en la causal primera, se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la

sentencia sea distinta a la escogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incorre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene.- **4.1.-** La Municipalidad demandada, luego de copiar el considerando cuarto del fallo impugnado, explica que la Jueza de primera instancia declaró prescrita la acción deducida; que la sentencia ilegalmente califica a la bonificación complementaria establecida en el Décimo Segundo Contrato Colectivo, como prestación accesoria a la jubilación patronal; que es ilegal dar el carácter de accesorio a un beneficio contractual que es totalmente independiente de cualquier otro derecho; que un derecho es accesorio cuando su existencia está condicionada a la existencia de un derecho principal, y en segundo término, el derecho a una prestación accesoria está vinculado a la exigibilidad de la prestación principal. Que la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 13 de julio de 1989 declaró imprescriptible el derecho a la jubilación patronal pero esto no significa que también sean imprescriptibles los beneficios establecidos en los contratos colectivos. Que la prescripción como forma de extinguir las acciones laborales se encuentra en el Art. 635 del Código del Trabajo y la Municipalidad de Guayaquil lo alegó expresamente. Que la Corte Suprema ha dictado fallos de triple reiteración señalando que los únicos derechos imprescriptibles laborales son la jubilación y los fondos de reserva, pero todos los demás derechos son prescriptibles. A continuación transcribe partes de sentencias de la ex Corte Suprema de Justicia sobre la prescripción de las acciones laborales sobre bonificación complementaria, siguientes: Sentencia de 7 de mayo del 2003, las 11h30, de la Tercera Sala de lo Laboral y Social en el juicio N° 293-02 seguido por Albino Eloy Campoverde; Sentencia de 25 de febrero de 2003, las 09h00, de la Primera Sala de lo Laboral y Social en el juicio N° 15-2003, seguido por Segundo Manuel Arequipa; Sentencia de 19 de febrero de 2003, las 15h40, por la Segunda Sala de lo Laboral y Social en el juicio seguido por Pedro Pincay de la Rosa; Sentencia de 20 de agosto de 2002, las 09h20, por la Primera Sala de lo Laboral y Social en el juicio N° 189-02 seguido por Manuel Tenecota Sisalima; Sentencia de 7 de mayo de 2003, las 15h40, por la Segunda Sala de

lo Laboral y Social en el juicio N° 107-03 seguido por Vicente Oyola Jaramillo; Sentencia de 12 de julio del 2004, las 10h20, por la Tercera Sala de lo Laboral y Social en el juicio N° 131-2004 seguido por Julio Enrique Ramírez; Sentencia de 29 de abril de 2004, las 10h40, por la Tercera Sala de lo Laboral y Social en el juicio N° 88-2002, seguido por Ernesto Pirisísimo Camba; Sentencia de 9 de marzo del 2006, las 16h40, por la Segunda Sala de lo Laboral y Social en el juicio N° 179-05 seguido por Luis Octavio Estrella. De la Corte Nacional de Justicia cita las siguientes: Juicio N° 627-06, Primera Sala, Carlos Freire contra Municipio de Guayaquil, de 20 de marzo de 2009; Juicio N° 12-07, Segunda Sala, José Salvador Siavichay contra Municipio de Guayaquil, de 17 de marzo de 2009, las 09h45. - **5.2.-** La Sala de Casación observa que de fojas 62 a 87 de primera instancia, consta copia certificada del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo entre la M.I. Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de sus Trabajadores, en cuya Cláusula Décima Sexta, literal d) se expresa textualmente que “El Empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la bonificación complementaria...”. La extensión de esta bonificación a los jubilados constituye derecho adquirido laboral, porque conforme al Art. 326 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, y que será nula toda estipulación en contrario; y, el Art. 4 del Código del Trabajo expresa que los derechos del trabajador son irrenunciables y que será nula toda estipulación en contrario. En la especie, la calidad de jubilado del actor está probada y no ha sido impugnada por el demandado y en consecuencia tiene derecho a recibir la bonificación complementaria, sin que sea posible aplicar las reglas de prescripción que invoca el demandado porque el derecho del actor a este beneficio depende de su condición de jubilado que la tendrá por toda la vida; se trata entonces de un derecho vitalicio y por tanto imprescriptible, porque de acuerdo al inciso segundo del Art. 2414 del Código Civil el tiempo de la prescripción extintiva se cuenta desde que la obligación se ha hecho exigible, en el caso, la obligación es exigible mientras el actor sea jubilado, esto es, en cualquier momento y durante toda la vida.- Razones por las que no se aceptan los cargos.- Con la motivación que antecede, la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR**

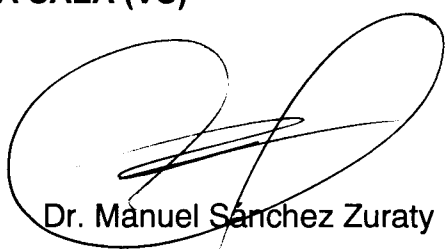
AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 12 de marzo de 2009, las 14h38.- Debido a que no se ha rendido caución, no hay nada que resolver al respecto.- Sin costas.- Léase y notifíquese.-


Dr. Iván Nollves Espinosa

**JUEZ NACIONAL TEMPORAL
PRESIDENTE DE LA SALA (VS)**



Dr. Juan Maldonado Benítez
JUEZ NACIONAL TEMPORAL



Dr. Manuel Sánchez Zuraty
JUEZ NACIONAL TEMPORAL

Certifico.-



Lenin Ochoa Ochoa
Secretario Relator

VOTO SALVADO DEL DR. IVAN NOLIVOS ESPINOSA

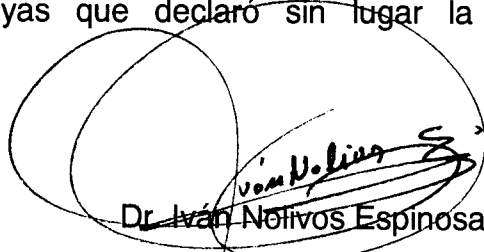
Juicio No. 1186-2010

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.- Quito, noviembre 27 del 2013, las 08h50.- **VISTOS:** El Abogado Jaime Nebot Saadi y el Doctor Miguel Hernández Terán, en sus respectivas calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Guayaquil, dentro del proceso laboral que sigue el señor César Humberto Jara, signado en segunda instancia con el No. 390-05-2, interponen recurso de casación de la sentencia dictada el 12 de marzo del 2009, a las 14h38, por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que revoca el fallo del Juez Inferior, declara con lugar la demanda en cuanto tiene que ver al pago de la bonificación complementaria prevista en la cláusula décimo sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo suscrito entre el Municipio de Quito y sus trabajadores. El recurso de casación fue admitido a trámite por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en auto dictado el 18 de julio del 2012, a las 10h40. Para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con las Resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición Nos. 070 y 177-2012; las Resoluciones Nos. 11-2012 y 06-2013 dadas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, ésta última integra a la Sala al Doctor Manuel Sánchez Zuraty en sustitución del Doctor Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, en concordancia con la disposición contenida en el Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 157, 191 y Art. 264, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial y por el mérito que presta la razón actuarial de recibo de este proceso que obra del

expediente, es competente para conocer y decidir sobre el recurso de casación propuesto por los recurrentes, una vez que ya ha sido admitido, conoce y resuelve. **SEGUNDO:** Los recurrentes fundan el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, acusando falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en los Arts. 635, 637 del Código del Trabajo y el Art. 19 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Los casacionistas, para sustentar su recurso, se refieren a la bonificación complementaria estipulada en el Décimo Segundo Contrato Colectivo suscrito entre los trabajadores y la Municipalidad de Guayaquil que, a su criterio, ilegalmente en la sentencia impugnada se califica como accesorio a un beneficio contractual colectivo. Que la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución del 13 de julio de 1989, declaró imprescriptible el derecho a la jubilación patronal pero esto no significa que también sean imprescriptibles los beneficios establecidos en los contratos colectivos. Alega que la prescripción es una forma de extinguir acciones y se encuentra definida en el Art. 635 del Código del Trabajo y la Municipalidad de Guayaquil alegó expresamente esta excepción al momento de contestar la demanda. Cita y transcribe varios fallos de la ex Corte Suprema de Justicia y de la actual Corte Nacional de Justicia que respaldan sus argumentos y que los considera precedentes jurisprudenciales inaplicados y que han sido determinantes en su parte dispositiva al ordenar el pago de la bonificación complementaria, beneficio para trabajadores y jubilados que proviene del contrato colectivo de trabajo. **MOTIVACION:** La Sala se concentra en la acusada inaplicación de los Arts. 635 y 637 del Código del Trabajo que se refieren a la prescripción de las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo, existiendo una excepción aquella establecida en la Resolución de la Ex Corte Suprema de Justicia publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 233 del 14 de julio de 1989 que en su parte fundamental textualmente dice: *“Que es imprescriptible el derecho del trabajador, que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más, en forma continuada o interrumpidamente, para que se beneficie con la jubilación patronal...”*. Valga mencionar algunos considerandos de dicha Resolución en relación con este recurso, así el primero: *“Que la Segunda Sala, en resolución de 11 de marzo de 1976, ha declarado que: `es indudable que a falta de declaración expresa de la ley no puede darse un alcance más amplio del que contienen el conjunto de disposiciones que norman*

la jubilación patronal por más que nos encontremos en el expresado campo del derecho social, mientras no rija una disposición categórica que consagre la imprescriptibilidad; y que, `si no es posible considerar a la jubilación patronal con un alcance mayor a los demás derechos del trabajador que emanen del Código del Trabajo, debe analizarse la excepción expresamente alegada`” Y el segundo considerando: “Que la Quinta Sala, en fallo pronunciado el 30 de noviembre de 1978, aceptando la excepción de prescripción extintiva de las acciones laborales planteadas en la demanda, hizo excepción `en lo que concierne a la jubilación, que por ser una prestación de tracto sucesivo, y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino en cuanto a las pensiones dejadas de cobrar`” El Art. 2392 del Código Civil establece: “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla”. Los personeros del Municipio de Guayaquil alegaron la prescripción. El actor de este juicio, en su demanda, percibe pensión jubilar patronal, excepto la bonificación complementaria establecida en el Décimo Segundo Contrato Colectivo. Cuando habían transcurrido casi diez años, desde la fecha de terminación de la relación laboral, el señor César Humberto Jara presenta esta demanda por la que pretende valores dejados de cobrar, por el alegado incumplimiento de la cláusula décima sexta, literal d) del Décimo Segundo Contrato Colectivo, que no se considera imprescriptible ni aún con la Resolución de la ex Corte Suprema de Justicia, pues lo que se declara imprescriptible es el derecho del trabajador, que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más, en forma continuada o interrumpida, para que se beneficie con la jubilación patronal, jubilación patronal de la cual se beneficia el actor de este juicio desde el año 1992, por lo que la acción está prescrita y la sentencia debe ser casada, pues la acusación formulada por la entidad demandada en relación con la falta de aplicación del Art. 637 del Código del Trabajo es procedente. **RESOLUCION:** Por las consideraciones y motivación expresadas, esta Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA,** acepta el recurso de casación interpuesto por los personeros del Municipio de Guayaquil, revoca la sentencia de segunda instancia y ratifica la sentencia dictada por el Juez Quinto Ocasional del

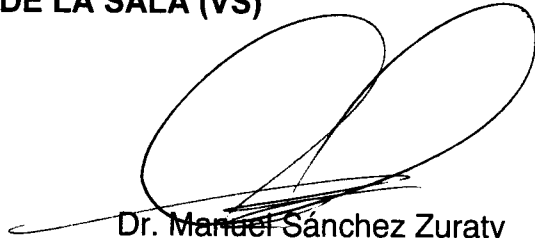
Trabajo del Guayas que declaró sin lugar la demanda. Notifíquese y devuélvase.



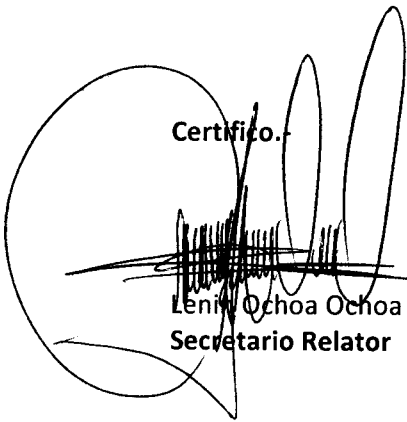
Dr. Iván Nollivos Espinosa
JUEZ NACIONAL TEMPORAL
PRESIDENTE DE LA SALA (VS)



Dr. Juan Maldonado Benítez
JUEZ NACIONAL TEMPORAL



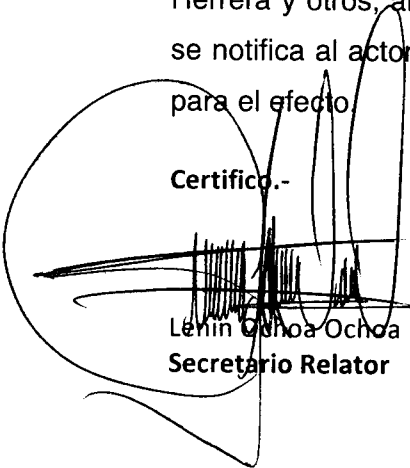
Dr. Manuel Sánchez Zuraty
JUEZ NACIONAL TEMPORAL



Certifico.-
Lenín Ochoa Ochoa
Secretario Relator



RAZÓN: En esta fecha, veintiocho de noviembre de dos mil trece a las diecisiete horas, se notifica la sentencia de mayoría y voto salvado que antecede al demandado **MUNICIPIO DE GUAYAQUIL** en la casilla Judicial No.686 del Dr. Oswaldo Castillo Herrera y otros; al Procurador General del Estado en la casilla judicial No.1200; y, no se notifica al actor **CÉSAR HUMBERTO JARA** por no haber señalado casilla judicial para el efecto.



Certifico.-
Lenín Ochoa Ochoa
Secretario Relator

